

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 584

Panamá, 15 de junio de 2009

**Advertencia
de ilegalidad.**

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación de **Rubén Darío Argüelles Martínez**, advierte la ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se decreta su jubilación por parte del **Ministerio de Gobierno y Justicia**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

I. Acto advertido de ilegal.

El apoderado judicial de Rubén Darío Argüelles Martínez interpone una advertencia de ilegalidad para que ese Tribunal se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo por medio del cual el ministro de Gobierno y Justicia resolvió jubilar a su representado.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

Según el advirtiente, el referido acto administrativo infringe las siguientes disposiciones:

A. El literal a) del artículo 63 de la ley 20 de 1983, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, se refería al derecho de jubilación que tenían los miembros de las ya desaparecidas Fuerzas de Defensa de la República por haber cumplido veinticinco años de servicios consecutivos o treinta años de servicios discontinuos.

En opinión del apoderado judicial del advirtiente, su representado no califica como funcionario que ha prestado veinticinco años de servicios consecutivos en el ahora desaparecido Servicio Aéreo Nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que el mismo ha laborado en forma interrumpida en la citada institución, lo que lo obliga a completar un total de treinta años de servicios para tener derecho a la jubilación. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

B. El párrafo del artículo único del decreto de personal 63 de 3 de febrero de 2005 expedido por el Presidente de la República, el cual establece que “el tiempo laborado del 17 de agosto de 1977 al 4 de julio del 2001 se reconoce como tiempo de servicio continuo para su jubilación.”

Al respecto, el abogado del advirtiente indica que el Ejecutivo reconoció que su mandante había laborado de manera continua 23 años, 9 meses y 18 días; de manera que considera que la aplicación de una figura distinta para proceder a su jubilación crearía situaciones irregulares, contradictorias y violatorias de la ley. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

C. El artículo 82 de la ley 38 de 2000 que señala que toda consulta formulada ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, deberá ser absuelta por la autoridad respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, mediante nota, oficio o resolución, en la que se expondrán los fundamentos del dictamen u opinión respectiva; y la autoridad deberá hacer de conocimiento del consultante el acto mediante el cual absuelve la consulta, bien mediante entrega personal del respectivo documento, o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama u otro medio idóneo para ese efecto.

Según lo indicado por el apoderado judicial del advirtiente, el ministro de Gobierno y Justicia infringe la norma invocada al pretender jubilar a su representado, a pesar que mantiene en su custodia una solicitud pendiente de

resolver y que guarda relación con su ascenso al rango de Comisionado. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

D. Finalmente, la parte actora indica que el ministro de Gobierno y Justicia, al pagar las cuotas obrero patronales correspondientes al período comprendido entre el 27 de junio al 30 de diciembre de 2001, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2002, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2003 y del 1 de enero al 29 de diciembre de 2004, incurrió en desacato, debido a que la Corte Suprema de Justicia, que al decidir la demanda contencioso administrativa propuesta por Rubén Darío Argüelles Martínez contra el ahora desaparecido Servicio Aéreo Nacional, negó la petición de salarios vencidos durante el tiempo que duró su destitución. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

III. El concepto de la Procuraduría de la Administración.

De las piezas procesales que conforman el expediente, este Despacho observa que Rubén Darío Argüelles inició un procedimiento administrativo mediante la petición que le formuló al ministro de Gobierno y Justicia para que se le ascendiera al cargo de Comisionado, y que dicho funcionario, en lugar de darle una respuesta, emitió el resuelto de personal 033 de 11 de abril de 2008, por medio del cual le concedió el derecho a una jubilación especial; resuelto que constituye el acto administrativo que se le iba a aplicar al hoy advertiente para resolver el procedimiento iniciado con su solicitud.

Antes que dicho acto le fuera notificado y, por ende, aplicado, la parte actora promovió una advertencia para que ese Tribunal se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo ya indicado, y en atención a ello, esta Procuraduría procede a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación a los dos primeros cargos de ilegalidad, esta Procuraduría observa que el mecanismo idóneo para corroborar si Rubén Darío Argüelles reúne los requisitos para acogerse a una jubilación especial por haber prestado servicios

en forma discontinua durante treinta años, lo constituirían las certificaciones que sobre tal hecho expida el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Caja de Seguro Social, de manera que a través de éstas se pueda demostrar no sólo el tiempo laborado sino el pago de las cuotas obrero patronales en forma suficiente que le permita acogerse a dicho derecho.

No obstante, el advirtiente sólo aporta para acreditar estos aspectos una copia simple del memorando número 2017-DAL-06 de 23 de noviembre de 2006, suscrito por el entonces director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, relativo a su derecho a una jubilación especial; una copia simple de la certificación número 1266-2008, emitida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, concerniente al pago de sus cuotas de jubilación; y una copia simple del decreto de personal 62 de 3 de febrero de 2005 que, entre otras cosas, le reconoce el tiempo de servicio para su jubilación; documentos éstos que carecen de valor probatorio debido a que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial, por lo que a esta Procuraduría no le es posible proceder a su valoración. (Cfr. fojas 3, 4, 5 y 20 del expediente judicial).

Con relación al tercer cargo de ilegalidad, relativo al ascenso del advirtiente al rango de Comisionado, la parte actora aporta copia simple de los siguientes documentos: la nota número 1699 DAL-07 de 31 de julio de 2007, la nota número 2489 DAL-07 de 6 de noviembre de 2007, la nota sin número de 27 de mayo de 2008 y la solicitud formulada al ministro de Gobierno y Justicia por el abogado de Rubén Darío Argüelles Martínez; los cuales también carecen del requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial, lo que nos impide emitir un pronunciamiento respecto de ellos. (Cfr. fojas 10, 12, 13, 14, 15 y 16 del expediente judicial).

En cuanto al último cargo de ilegalidad, que se refiere al pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período en el que Rubén Darío Argüelles fue destituido, de manera que se estableciera la continuidad laboral y se pudiera proceder a concederle el derecho a su jubilación, la parte actora aportó la copia simple del documento denominado “planilla adicional para el pago de la cuota del patrono a la Caja de Seguro Social”, mismo que al carecer de valor probatorio no le permite a este Despacho emitir una opinión.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría se emitirá de acuerdo a la valoración que se haga de las pruebas que se aduzcan y practiquen en la etapa probatoria.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso, que se debe encontrar en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se objetan las pruebas visibles en las fojas 1 a la 20 del expediente judicial, ya que las mismas no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial, el cual señala que este tipo de pruebas deben ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la advertencia de ilegalidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada